



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal
Radicado:	05001 31 03 003 2021-00056 00
Demandante:	Centro Sur S.A.
Demandados:	Jorge Emerson Melgarejo Escobar
Asunto:	Inadmite demanda (CGP)
Auto No	131

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se impone su inadmisión a efectos de que la parte demandante, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 8 del artículo 82 del C. G. del P., la parte deberá ser más explícito en la narración fáctica, indicando si los vicios del consentimiento que alega por error tienen su fundamento en la calidad del objeto, tal y como lo refiere el art. 1511 del C. Civil, o en la identidad del objeto, como preceptúa el 1510 del mismo estatuto normativo. Ello para vincular el fundamento factico con la imputación normativa que origina la presente demanda.
2. Si la parte pretende valerse de algún dictamen pericial para probar los hechos expuestos en la demanda deberá presentarlo con todos y cada uno de los requisitos descritos en el artículo 226 del C. G. del P., so pena de no ser tenido en cuenta. Es de resaltar que el trabajo pericial que se anexó a la demanda no goza de todas aquellas exigencias.
3. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 82 del C. G. del P., la parte deberá realizar un nuevo juramento estimatorio, el cual deberá estar conforme a las reglas dispuestas en el art. 206 del mencionado digesto procesal; es decir, indicara las formulas aritméticas y valores que utiliza para obtener el cálculo del daño que reclama a título de “frutos civiles”.
4. Deberá aportar **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, además allegará los anexos de la demanda (artículo 89 del C.G. del P).

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e721c557d6a8cab02840dc51cd9aea29142af22f7ae7d59994adaff4345a27d9

Documento generado en 03/03/2021 05:42:48 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***